

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2012-312

Ejecutante: ELIECER VÁSQUEZ SÁNCHEZ

Ejecutado: COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que el Despacho actualizó la liquidación de crédito en auto del 02 de agosto de 2018 (fl. 104), sin que las partes manifestaran oposición, por lo que sería del caso proceder a su aprobación, de no ser porque la parte actora allega copia de la Resolución SUB 216870 del 13 de agosto de 2019 (fls. 125-128), en la cual Colpensiones reconoce el saldo insoluto de \$5.962.171, de acuerdo a la liquidación de crédito mencionada, advirtiendo que el valor de las costas causadas en los dos tramites, esto es, \$600.000, fueron consignados mediante depósito judicial. Por otro lado, reconoce el valor de los incrementos causados desde el 1 de agosto de 2018 hasta el 30 de agosto de 2019, día anterior a la inclusión en nómina del acto administrativo, que lo fue en septiembre de 2019.

Así pues, verificada la página web del Banco Agrario se constató la existencia de un título judicial a favor del demandante por la suma de **seiscientos mil pesos (\$600.000)**, que corresponde a las costas procesales de los dos trámites (fl. 104).

Conforme a ello, se tendría que las obligaciones se encuentran cubiertas.

Empero lo anterior, el apoderado del ejecutante indica que existe un error con los pagos realizados a su representado, pues el calculo que efectuó la demandada se hizo sobre 12 mesadas y no 14, como fue reconocido en la sentencia.

En efecto, al verificar el acto administrativo mencionado, se colige que el calculo se proyectó sobre 12 mesadas; sin embargo, en la sentencia mencionada no se aclaró por cuántas mensualidades se debía dar el reconocimiento, por lo que previo a continuar con el trámite resulta necesario aclarar dicha circunstancia a fin de verificar si se dio el pago total de la obligación.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE a la Dirección de Nomina de COLPENSIONES, para que en el **término de cinco (05) días**, acredite por cuántas mesadas reconoce actualmente la pensión al demandante. infórmesele que de no atender este requerimiento, será procedente dar aplicación a la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100006947827 por valor de **seiscientos mil pesos (\$600.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a favor de ELIECER VÁSQUEZ SÁNCHEZ quien se identifica con C.C. No. 19.060.462; la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y al Doctor BRAYAN LEÓN COCA, identificado con C.C. 1.019.088.845 y T.P. 301.126., como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines de los poderes conferidos y visibles a folios 120-122 y 119, respectivamente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73cf2e480082a31cb627cd33193206deb28ba8b381fd520e1fe37ed55a04c307

Documento generado en 06/08/2020 02:28:44 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 8 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-117

Demandante: EDGARDO PEÑARANDA SUÁREZ

Demandada: ECOVENTANAS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De lo cual, se encuentra que la presente demanda fue admitida mediante proveído del 21 de marzo de 2019 (fl. 45), en el cual se dispuso la notificación personal de la demandada, conforme a los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

En orden a lo anterior, se puede concluir que han transcurrido más de seis meses, sin que la parte interesada haya cumplido su carga de gestionar el citatorio y el aviso dirigido a la pasiva, a fin de lograr su notificación personal, lo que denota su falta de interés en dar continuidad al trámite. Ello, por cuanto mediante proveído del 11 de septiembre de 2019 se autorizó una nueva dirección para efectos de notificaciones (fl. 50), sin que aparezca alguna diligencia posterior tendiente a enviar las comunicaciones respectivas.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera de una actuación, pues en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde; por lo que, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

ARCHIVAR el proceso instaurado por EDGARDO PEÑARANDA SUÁREZ contra ECOVENTANAS S.A.S., conforme a lo señalado en la parte motiva.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d69390d190c7ce61942ccc1edfcb3671acc4abc56288f07330dc5297f081bff

Documento generado en 06/08/2020 07:31:44 a.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-165

Demandante: DIANA MARCELA GARCÍA OLIVERA

Demandada: GDPLAST S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art. 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos previstos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Se advierte, que el memorial de subsanación deberá ser remitido a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

153b478a4a5aaf9e7640fa1e7a57184ca77335cfac9f49ec3a1b76217a7c927

Documento generado en 05/08/2020 09:40:03 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-168

Demandante: YULENIS CORREA TAPIA

Demandada: EXPERTS COLOMBIA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art. 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*).
- Aporte las pruebas documentales relacionadas como liquidación de contrato y contrato de trabajo en formato legible, ya que los archivos adjuntados son poco legibles (art. 25-9 CPT).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos previstos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Se advierte, que el memorial de subsanación deberá ser remitido a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66fedd974a0c6bc68fdb5c077da16f10d83f8e044185a9550273ac7ce86ceba

Documento generado en 05/08/2020 09:48:17 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-170

Demandante: ANA MATILDE MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por ANA MATILDE MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Para tal efecto:

- 1. Por Secretaría,** notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces.
- 2. Por Secretaría,** notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.
- 3.** Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 41 CPT.

Segundo: Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

Tercero: Fijar el día **siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora dentro de la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 70 y 72 del CPT (contestación de demanda); se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 *ibidem* (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la Doctora YANETH FLÓREZ BRAVO identificada con C.C. 34.678.166 y TP No. 213.418 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da0e9a643ea60428946c96b3ad2da6aebe175bd895ec1243479bf65e1f79d29

Documento generado en 06/08/2020 02:37:49 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-181

Demandante: LUZ ALEJANDRA SUÁREZ RODRÍGUEZ

Demandada: ELIZABETH JIMÉNEZ BORRERO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT y SS dispone:

“Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de acreencias laborales, tales como salarios, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, indemnizaciones del artículo 64 y 65 del CST, entre otras, causadas de la relación laboral sostenida con ELIZABETH JIMÉNEZ, para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), bastará tomar una de ellas, evidenciando que arroja el siguiente valor:

Sanción moratoria (art. 65 CST, 02/04/2017 - 21/07/2020)	\$32.533.299
TOTAL	\$32.533.299

Para tal efecto, se tomó el último salario que referido en el hecho No. 5.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV¹, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee070478fcb66b8fcf806c0878802316caa0929c7f5a5c746355d34fa0bfb384

Documento generado en 06/08/2020 07:44:21 a.m.

¹ Equivalentes para el año 2020 a \$17.556.060

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-186

Demandante: WILFER VALDERRAMA BENAVIDES

Demandada: LUNNY COLOMBIA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art. 6 Decreto 806 de 2020), donde se verifique el acuse de recibo, o en su defecto, el mensaje del servidor que acredite que *“el mensaje fue leído y/o entregado.”*, ya que del pantallazo aportado no se logra evidenciar dicha situación.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos previstos por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c187aafc268478b7a757904a9e8ad5b1ef04e48c0ac800e302cfc498e31c12

Documento generado en 06/08/2020 07:53:44 a.m.